



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Venecia, Antioquia, Trece de Febrero de dos mil veinticuatro

Referencia	Sucesión doble e intestada.
Causantes	Jesús Artemio Gil Vera y María Gilma Parra
Interesados	María Adelaida Uribe Gil y otros
Radicado	05-861-40-89-001-2020-00043-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 139
Decisión	Resuelve recurso de reposición- NO repone

I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Luis Alberto Bedoya Duque en contra del auto interlocutorio Nro.660 de fecha 26 de Septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

II HECHOS

Indica el apoderado de los interesados DR. Luis Alberto Bedoya Duque lo siguiente: “Se reponga el Auto 660 de fecha 26 de septiembre de 2023, toda vez que el despacho en Auto interlocutorio 173 de fecha 13 de julio de 2022 y 272 de 05 de octubre de 2022, accedió a la declaratoria del repudio de la herencia de los señores ANDRÉS FELIPE POSADA GIL y JORGE ANDRÉS POSADA GIL, quienes eran herederos por transmisión de la señora LUZ MARINA DE JESÚS GIL PARRA.

Así las cosas, y sin nadie más que notificar y donde todos los asignatarios vendieron o repudiaron la herencia, y renunciando a los términos de notificación, traslado y ejecutoria de este memorial, ruego señora juez fijar fecha y hora para la Audiencia de Inventarios y Avalúos, solicitado por este servidor.”

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

Del recurso de reposición interpuesto se dio traslado por el término de tres días, término durante el cual no se realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el despacho abordará su análisis a partir de dos apartados.

1. Análisis de los requisitos que establece el artículo 501 del C.G.P para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
2. Análisis del caso concreto y verificación del trámite procesal de la presente sucesión.

Análisis de los requisitos que establece el artículo 501 del C.G.P para fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

La diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión está reglada en el artículo 501 del C.G.P y establece lo siguiente: “Realizadas las

citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada

para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (subrayas nuestras)

Del artículo transcrito se concluye que el presupuesto que se debe de cumplir para la fijación de la diligencia de inventarios y avalúos es que se hayan realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P que establece lo siguiente: “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo [492](#), así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador *ad litem*.”

3. Análisis del caso concreto y verificación del trámite procesal de la presente sucesión.

En el caso de marras se tiene que este despacho judicial declaro abierto y radicado el juicio de sucesión doble e intestada de los causantes JESUS ARTEMIO GIL VERA Y MARIA GILMA PARRA mediante auto interlocutorio Nro. 167 de fecha 22 de julio de 2020.

Desde el libelo de la demanda se anunció que los causantes procrearon durante su matrimonio a los siguientes hijos: Dorian de Jesús Gil Parra, Amparo de Jesús Gil Ramírez, Guillermo Albeiro Gil Ramírez, Alfonso Eduardo Gil Ramírez, Aracelly de Jesús Gil Parra, Blanca María Gil Parra, Dairo Alfonso Gil Parra, Luz Marina de Jesús Gil Parra, Oscar Darío Gil Ramírez fallecido y representado por su hija Erik Tatiana Gil y Dolly del Socorro Ramírez.

Este ente judicial mediante auto interlocutorio Nro. 095 de fecha 26 de abril de 2021, realizó control de legalidad a la actuación de conformidad con el artículo 132 del C.G.P en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de los interesados, doctor LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, para que aclare cuales son los hijos de los causantes JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, con CC 767.770 y MARÍA GILMA PARRA, con CC. 22.134.658, dado que en el numeral cuarto anuncia como hijos de la citada pareja a los señores Dorian de Jesús Gil Parra, Amparo de Jesús Gil Ramírez, Guillermo Albeiro Gil Ramírez, Alfonso Eduardo Gil Ramírez., Blanca María Gil Parra, Aracelly de Jesús Gil Parra, Dairo Alfonso Gil Parra, Luz Marina de Jesús Gil Parra, Dolly del Socorro Gil y Oscar Darío Gil Ramírez. Indicara al despacho si las señoras DOLLY DEL SOCORRO GIL PARRA y la señora DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ, son dos herederas o si se trata de la misma persona. Igualmente, con las señoras BLANCA MARIA GIL PARRA y la señora BLANCA MARIA GIL RAMIREZ, si se trata de la misma persona o son personas diferente. También aclarara al Despacho si los señores OSCAR DARIO GIL PARRA y OSCAR DARIO GIL RAMIREZ son personas diferentes o se trata de la misma persona.

TERCERO: Se les solicita a los señores ANDRES FELIPE POSADA GIL, y JORGE ANDRES POSADA GIL, quienes actuaran dentro de la presente sucesión, en representación de su señora madre LUZ MARINA DE JESUS GIL PARRA, hija de los

causantes GIL PARRA, para que alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento, para efectos de su reconocimiento como herederos por representación.

CUARTO: Se tiene por notificados a los señores DAIRO ALFONSO GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.475; ANDRES FELIPE POSADA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.001.710.869 y JORGE ANDRES POSADA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.528.538; GUILLERMO ALBEIRO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.382 y ALFONSO EDUARDO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.629.160, por conducta concluyente, toda vez que, los escritos obrantes a folios 114-125 del expediente, se ajusta a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce como heredero legítimo al señor DAIRO ALFONSO GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.475, hijo legítimo de los causantes señores JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, con CC 767.770 y MARÍA GILMA PARRA, con CC. 22.134.658. Se reconoce como heredero del extinto JESÚS ARTEMIO GÍL VERA, con CC 767.770, a los señores GUILLERMO ALBEIRO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.382 y ALFONSO EDUARDO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.629.160.

SEPTIMO: Conforme los escritos de referencia, se tendrá que aceptar la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en causa propia a los señores DAIRO ALFONSO GIL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.475, ANDRES FELIPE POSADA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.001.710.869 y JORGE ANDRES POSADA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.528.538, GUILLERMO ALBEIRO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.660.382 y ALFONSO EDUARDO GIL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.629.160. Art. 28 del Decreto 196 de 1971

El apoderado de los interesados DR. BEDOYA DUQUE brindó respuesta al citado requerimiento en los siguientes términos:

REFERENCIA: LIQUIDATORIO – DOBLE E SUCESIÓN INTESADA – MENOR CUANTIA:
CAUSANTES: JESÚS ARTEMIO GIL VERA.
CC. 767.770.
MARÍA GILMA PARRA.
CC. 22.134.658
SOLICITANTE: DORÍAN DE JESÚS GIL PARRA.
CC 98.453.978
DEMANDADOS: AMPARO DE JESÚS GIL RAMÍREZ Y OTROS.
RADICADO: 05-861-40-89-001-2020-00043-00
ASUNTO: RESPUESTA A INTERLOCUTORIO 095

LUÍS ALBERTO BEDOYA DUQUE, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado dentro de la apertura del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESADA de los señores: JESÚS ARTEMIO GIL VERA y MARÍA GILMA PARRA, le comunico lo siguiente:

Que, revisadas las partidas de bautismo de los señores JESÚS ARTEMIO GIL VERA y de la señora MARÍA GILMA PARRA, efectivamente los señores AMPARO DE JESÚS GIL RAMÍREZ, GUILLERMO ALFONSO GIL RAMÍREZ, ALFONSO EDUARDO GIL RAMÍREZ, OSCAR DARIÓ GIL RAMÍREZ (+), DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMÍREZ, legalmente no aparecen como hijos de MARÍA GILMA PARRA, ¿qué paso? Me afirman todos los herederos que ellos son hijos del mismo padre y madre y qué, cuando a los hijos mayores los iban a registrar le colocaban el apellido del padre de la madre (Ramírez) MARÍA GILMA RAMÍREZ o GILMA RAMÍREZ y que este nunca la reconoció legalmente como hija.

Los señores DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMÍREZ, BLANCA MARÍA GIL PARRA, OSCAR DARIÓ GIL RAMÍREZ, son los herederos, descartasen los otros nombres.

En vista de esta situación de confusión de los apellidos de los herederos; y teniendo en cuenta que todos los herederos dicen ser hijos del mismo padre y la misma madre, le solicito al despacho suspender por seis (6) meses el presente proceso para realizar los correspondientes tramites de corrección de apellidos.

ANEXOS

Partida de bautismo del señor JESÚS ARTEMIO GIL VERA.
Partida de bautismo de la señora MARÍA GILMA PARRA.

Del señor juez,



LUÍS ALBERTO BEDOYA DUQUE.
CC. 70.661.319
T. P. 267.374 del CSJ.
Correo luis.albertobedoya@hotmail.com

Posterior al citado pronunciamiento, este despacho judicial mediante auto interlocutorio Nro. 050 del 21 de febrero de 2022 requirió previo desistimiento tácito al apoderado de los interesados en los siguientes términos:

En consecuencia, invocando lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1°, se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, se sirva informar cómo va el trámite de la corrección de los apellidos de los señores AMPARO DE JESÚS GIL RAMÍREZ, GUILLERMO ALFONSO GIL RAMÍREZ, ALFONSO EDUARDO GIL RAMÍREZ, OSCAR DARIÓ GIL RAMÍREZ (+), DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMÍREZ, y allegar las constancias del citado trámite.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación Art.317 Nral 1 inciso 2 del C.G. del P.

Luego del citado requerimiento el apoderado judicial allegó diferentes memoriales entre ellos la venta de derechos hereditarios a favor de la señora María Adelaida Uribe Gil, los escritos de repudio de la herencia por parte de los señores Guillermo Albeiro Gil Ramírez, Alfonso Eduardo Gil Ramírez y los señores Andrés Felipe Posada Gil, Jorge Andrés Posada Gil y Jorge Mario Posada Gil quienes actúan en calidad de hijos de la señora Luz Marina de Jesús Gil Parra.

Es de anotar que a todas las solicitudes el despacho les brindó el correspondiente trámite, sin embargo el problema que se presenta en el caso concreto es más de

fondo que de forma, habida cuenta que como lo señaló el apoderado de los interesados los señores AMPARO DE JESUS GIL RAMIREZ, OSCAR DARIO GIL RAMIREZ Y DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ, no poseen el apellido correcto de la causante señora MARIA GILMA PARRA y por ello el apoderado informó que surtiría el procedimiento para la corrección de los apellidos de los herederos con el fin de continuar el presente trámite, actuación que en la actualidad al parecer no se ha realizado por el togado y que entorpece el trámite subsiguiente, dado que por ejemplo respecto de los señores OSCAR DARIO GIL RAMIREZ (fallecido) y representado por su hija ERIK TATIANA GIL y DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ no han sido debidamente integrados a la presente sucesión y el error en los apellidos efectivamente incide en su reconocimiento e intervención en el presente proceso.

Por lo anterior teniendo en cuenta que por parte del apoderado judicial no se ha acreditado la corrección de los apellidos de los señores AMPARO DE JESUS GIL RAMIREZ, OSCAR DARIO GIL RAMIREZ Y DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ y de dicha situación depende del reconocimiento y citación de otros herederos entre ellos la señora ERIK TATIANA GIL, quien no ha sido notificada de la presente sucesión, no es posible en los términos del artículo 501 del C.G.P fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por estas breves consideraciones no se repone el contenido del auto interlocutorio Nro.660 de fecha 26 de Septiembre de 2023 y se requerirá al apoderado de los interesados DR. BEDOYA DUQUE para que adelante la actuación pertinente con el fin de corregir los apellidos de los herederos AMPARO DE JESUS GIL RAMIREZ, OSCAR DARIO GIL RAMIREZ Y DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ, a fin de continuar con el correspondiente trámite.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE, el auto interlocutorio Nro. 660 de fecha 26 de Septiembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de los interesados DR. BEDOYA DUQUE para que adelante la actuación pertinente con el fin de corregir los apellidos de los herederos AMPARO DE JESUS GIL RAMIREZ, OSCAR DARIO GIL RAMIREZ Y DOLLY DEL SOCORRO GIL RAMIREZ, a fin de continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE:


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ